

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL DE LA R.F.F.P.A.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II. DE LAS SANCIONES Y SUS EFECTOS	7
• Capítulo 1. De la graduación de las sanciones	7
• Capítulo 2. De las infracciones y sus sanciones	12
○ Sección 1ª. De las infracciones muy graves	12
○ Sección 2ª. De las infracciones graves	17
○ Sección 3ª. De las infracciones leves	21
TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA	23
TÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS	30
TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	30
• Capítulo 1. Disposiciones Generales	30
• Capítulo 2. Del procedimiento ordinario	32
• Capítulo 3. Del procedimiento extraordinario	33
• Capítulo 4. De los recursos	34
TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE	35
○ Sección 1ª. Disposiciones Generales	35
○ Sección 2ª. Tipificación de las infracciones	36
○ Sección 3ª. Sanciones a los futbolistas	36
○ Sección 4ª. Sanciones a los clubes	37
○ Sección 5ª. Sanciones a los dirigentes, técnicos y árbitros	37
○ Sección 6ª. Eficacia de las sanciones	37
○ Sección 7ª. Procedimiento del control	38
○ Sección 8ª. Procedimiento disciplinario	38

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- 1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en lo sucesivo R.F.F.P.A.), a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias y Real Decreto 1591/92 sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de aquella en los Estatutos y Reglamento General de la R.F.F.P.A.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que durante el transcurso de un partido o competición federativa, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas y conductas generales deportivas las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en dichas normas generales y de convivencia deportivas sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición federativa.

Art.2.- 1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Art.3. - La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Art.4. -1. La R.F.F.P.A ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus jugadores, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito autonómico.

2. La R.F.F.P.A, en el marco de competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de jornadas o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Territorial.

3. La potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. corresponde, en primera instancia, a su Comité y Subcomités de Competición y Disciplina, en segunda al de Apelación. Contra las resoluciones de éste último, que agota la vía federativa,

cabrá interponer recurso, en término máximo de 15 días hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Art.5.- 1. Integran el Comité de Competición de Disciplina Deportiva un Presidente y tres vocales nombrados y renovados por el Presidente de la RFFPA, de los cuales tres deberán ser profesionales del Derecho.

2. Por lo que se refiere al Comité de Apelación, estará compuesto por un Presidente y tres vocales, profesionales del Derecho, a cuyo nombramiento y relevo se procederá de manera análoga que respecto del Comité de Competición.

Art.6.- Corresponde al Comité y Subcomité de Competición, además de la potestad genérica sancionadora, en materia competitiva, las siguientes competencias::

a) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo de los casos, declarar ganador al club inocente.

b) Suspender, adelantar o retrasar jornadas y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

c) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general definitiva.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos y promociones.

h) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

i) Determinar el terreno de juego donde deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda celebrarse en el previsto.

j) Resolver sobre alineaciones indebidas, incomparecencias o retiradas de los equipos, resultados irregulares, deficiencias de los campos de juego o sus instalaciones, y demás cuestiones de orden disciplinario o sancionador independientes del castigo de las faltas cometidas con ocasión del propio juego.

k) Imponer las sanciones que a tenor del presente Reglamento procedan, como consecuencia de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia del juego.

l) Cuanto en general afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Art. 7. 1. Contra los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Subcomités de Competición cabrá recurso ante el Comité de Apelación.

2. Las resoluciones del Comité de Apelación serán susceptibles de recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Art.8. 1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Art.9. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

1. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

2. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Art.10. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido suspendida la licencia para la disputa de encuentros oficiales.

Art.11. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

1. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

2. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

3. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

4. Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Art.12. 1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 23, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para las faltas de menor gravedad a la cometida.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Art.13. Son causas de la extinción de responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) Para los clubes su propia disolución.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de aquélla o de la falta.
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
- f) Las medidas de gracia reglamentariamente acordadas.

Art.14. 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 15 y 16 de la presente normativa.

Art.15. Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Art.16. 1. A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas

en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

2. Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Art.17. Cuando de la comisión de una falta resulta daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas en el presente Reglamento, siendo responsable civil subsidiario el club, asociación u organización al que perteneciera el infractor.

Art.18. En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFFPA deberá llevarse un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Art.19. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Art.20. 1. Los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente

2. Sin contenido.

Art.21. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

TÍTULO II **DE LAS SANCIONES Y SUS EFECTOS**

Capítulo 1 **De la graduación de las Sanciones**

Art.22. Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

Escala General

A) Por infracciones muy graves:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación a perpetuidad de cualquier clase de licencia. Este tipo de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- b) Privación definitiva de la licencia.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia o inhabilitación temporal por tiempo de uno a cuatro años o, en su caso, de una a cuatro temporadas.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división
- e) Clausura del terreno de juego de cuatro jornadas a una temporada.
- f) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada
- g) Pérdida del partido, o deducción de puntos en la clasificación, así como pérdida de la eliminatoria en su caso
- h) Multa, de 150 Euros a 1.502 Euros.

B) Por infracciones graves:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia por tiempo de un mes a un año o, en su caso, de cuatro jornadas a una temporada.
- b) Clausura del terreno de juego de uno a cuatro jornadas.
- c) Celebración a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de una a cuatro jornadas.
- d) Multa de 60 a 150.- Euros, salvo en supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

C) Por infracciones leves:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o suspensión de hasta un mes o de una a cuatro jornadas.
- b) Advertencia de clausura de terreno de juego.
- c) Amonestación.
- d) Multa de hasta 60 Euros, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

Art. 23. Los diversos grados de suspensión se dividirán, a su vez, en tres: mínimo, medio y máximo, según la escala que al final del presente artículo se expone.

Escala gradual de suspensiones

Por partido	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
De 1 a 3	1	2	3
De 2 a 4	2	3	4
De 3 a 5	3	4	5
De 5 a 10	5-6	7-8	9-10
De 10 a 16	10-11	12-13	14-16
De 15 a 25	15-18	19-22	22-25
Más de 25	25-28	29-32	32 a una temporada
Por tiempo			
De 1 mes a 1 año	1 a 4 meses	4 a 8 meses	8 a 12 meses
De 1 a 4 años	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 4 años

En igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera

parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor. En cuanto a la determinación de sus grados superior o inferior se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y en el segundo reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Art. 24. Tratándose de árbitros y directivos sancionados por las causas tipificadas en el presente ordenamiento, el Comité de Competición –una vez evaluadas las circunstancias que motivaron la suspensión- tendrá la facultad de requerir su ejecución, y graduarla, en tiempo o en partidos indistintamente. Ello respetando la sanción prevista para cada infracción concreta, y tomando como criterio la equivalencia de un partido con una semana de suspensión.

Art. 25. 1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Reglamento.

Para asegurar la efectividad de los fallos dictados por los órganos competentes, podrán acordar éstos las siguientes medidas, que recaerán sobre los obligados al cumplimiento de lo que se acuerde:

- a) La no prestación de servicios federativos.
- b) No tramitar licencias de jugadores ni documentos de clase alguna.
- c) Retener las subvenciones que, en su caso, procedan.
- d) Intervenir las recaudaciones de taquilla o de otra clase cualquiera de devengos.

2. Con independencia de la adopción de tales medidas, el incumplimiento de los acuerdos federativos, determinará además la imposición de las sanciones que se previenen.

3. Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.

4. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que dependan, sin perjuicio del derecho de éste de repercutir sobre el responsable, para lo cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas en término no superior a un mes.

Art.26. El impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art.27. La sanción de clausura de campo deberá cumplirse, en todo caso, en otro que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo y que esté situado en término municipal distinto.

Art.28. La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponde.

Art.29. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Art.30. 1. La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

2. Los encuentros de competiciones oficiales aprobadas por la Asamblea General, serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la sanción siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 32.4 del presente ordenamiento.

Art.31. 1. Si hubiesen concluido las competiciones y el sancionado tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de suspensión, ésta se producirá cuando aquéllas se reanuden, excepto que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones o de dos amonestaciones en el mismo partido y el futbolista quede adscrito a otra categoría o división, en cuyo caso no deberá de cumplir sanción alguna, sin perjuicio de que si en la temporada en curso, volviera a participar en la misma categoría en la que fue sancionado, deba cumplir la sanción que le restara.

2. Si la suspensión fuera consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en jornadas no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

Art.32. 1. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquellas en el mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate sin que pueda ser alineado en otro equipo hasta que no haya cumplido la sanción impuesta, salvo que dicha competición finalizara sin que se pueda cumplir la misma, en cuyo caso, el jugador sancionado cumpliría su sanción si se pudiera alinear en otro equipo del mismo club en competición oficial.

2. El primero de ambos supuestos no excluirá para poder alinearse en un encuentro suspendido antes de su finalización reglamentaria, si el jugador afectado no estaba inhabilitado por dicha causa en la fecha originariamente prevista para el evento.

3. A estos efectos, se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere tanto los torneos de promoción, o permanencia como la segunda fase.

4. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su equipo dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres jornadas correspondientes a la misma, y actuado, en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.

5. La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación tratándose de partidos de Liga y Torneos de Barrios o Federación –en sus diversas modalidades-, que serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión; excepto si ésta lo fuera por acumulación de cinco amonestaciones o dos durante un mismo partido, cuyo cumplimiento deberá tener lugar obligatoriamente bien en competiciones de Liga, bien en Torneos de Barrios o Federación, y según donde hubieran acaecido los hechos sancionados.

Art.33. 1. La acumulación de cinco tarjetas amarillas en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión de un partido con la multa accesoria pecuniaria correspondiente.

2. La quinta tarjeta amarilla que reciba un jugador como consecuencia de otras tantas amonestaciones producirá efectos de notificación y quedará imposibilitado para alinearse válidamente en el encuentro inmediato a celebrar, independientemente de la publicación de la misma en la Información Oficial conteniendo la resolución del Comité de Competición.

3. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Art.34. 1. Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste quedará imposibilitado para alinearse válidamente en el encuentro inmediato a celebrar de la misma competición.

2. Esta clase de doble amonestaciones determinante de expulsión no se computarán dentro de los ciclos a que hace mérito el apartado 3 del artículo anterior.

Las multas accesorias a los clubes por amonestación de directivos, jugadores, entrenadores y auxiliares son las siguientes:

	1ª	2ª	3ª	4ª
Regional Preferente	1,50 Euros	3 Euros	7,50 Euros	10,50 Euros
Primera Regional	1,00 Euros	1,50 Euros	3,00 Euros	4,50 Euros
Segunda Regional	1,00 Euros	1,20 Euros	1,80 Euros	2,40 Euros

Art.35. 1. Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

2. El futbolista no podrá ser alineado en el encuentro inmediato que dispute cualquier equipo de su club en el que el futbolista sancionado pudiera ser alineado.

3. Todo ello sin perjuicio de que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Art.36. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por la acumulación de cinco amonestaciones o dos en un mismo partido, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada, en la forma que prevén los artículos 30 y 31 de este mismo Reglamento.

Art.37. 1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria al club en la cuantía establecida en el artículo 34 del presente ordenamiento.

2. En los supuestos de suspensión tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 1.5 Euros por partido en Preferente; 1 Euro para Primera Categoría y de 1 Euro, para la Segunda. Para las categorías inferiores la Junta Directiva de la RFFPA establecerá la cuantía.

3. Si la suspensión fuese por meses la multa accesoria al club será de 6 Euros en categoría Preferente; 3.60 Euros en Primer categoría y 2.50 Euros en Segunda categoría.

4. Tratándose de entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión como una semana.

Art.38. Sin contenido

Capítulo 2 **De las infracciones y sus sanciones**

Disposición general

Art.39. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Sección 1ª **De las infracciones muy graves**

Art.40. 1. Incurrirán como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 22, apartados A) y B), quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros o entrenadores, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Inasistencia, no justificada, a las convocatorias de las Selecciones autonómicas, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos o celebración efectiva de jornadas o competiciones, con multa al club.
- f) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- g) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2. Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que deba imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas que, a tal fin, prevé el presente ordenamiento.

3. En el supuesto del apartado e), el club al que pertenezca el jugador que no acudiera a la convocatoria correspondiente podrá ser sancionado con multa económica de hasta 1.502.- Euros.

Art.41. 1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieran o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres

puntos en su clasificación a los equipos implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieran hecho efectivas.

Art.42. 1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediase entrega o promesa de cantidad, procederá igualmente el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

4. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente título.

Art.43. 1. Al equipo que alinee indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior- y se le deducirán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que no exista dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción, no habrá lugar a tal deducción, aunque sí procederá la pérdida del encuentro.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizar en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos temporadas anteriores.

Además se podrá imponer al club responsable una multa accesoria en cuantía de hasta 60.- Euros

3. Cuando se produzca por segunda vez la alineación indebida de un jugador dentro de una misma temporada, se aplicará al equipo infractor lo dispuesto en el artículo 45.2 del presente ordenamiento, y el Presidente del equipo infractor podrá ser suspendido por un año para ejercer cargos directivos o

delegados en la organización federativa, y multa de hasta 150.- Euros; quedando igualmente inhabilitada la licencia como jugador si la tuviera.

4. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el equipo infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente

5. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Art. 44. Los directivos y técnicos que resulten responsables de los hechos que define el artículo anterior podrán ser sancionados con suspensión de seis a doce meses.

Art.45. 1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.
En cualquier caso el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido para el infractor, descontándose, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o en una de sus tres últimas jornadas de la primera fase de la competición, el culpable será excluido de la competición computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-con los siguientes efectos:

** Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los puntos obtenidos por los demás clubes que con él hubieran competido.

** Si lo fuese a partir de la segunda vuelta, se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar por el club retirado o excluido se otorgarán a los respectivos adversarios.

El equipo así excluido será sancionado con no participar en ninguna otra de la temporada, integrándose en la próxima en la división o categoría inferior en dos grados. En caso de que militase en la penúltima categoría o división, quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma temporada y se reintegrará en la siguiente en la última categoría que existe sin derecho a ascender hasta transcurrida una más. Si perteneciera a la categoría o división mínima,

quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de una multa en cuantía de 12.00 Euros a 60.00 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 2 del artículo 43, y las personas directamente responsables de la incomparecencia podrían ser suspendidas de seis a doce meses.

4. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club, del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

5. Se considerará también como incomparecido al efecto que prevé el presente artículo:

- a) No acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por negligencia.
- b) Asimismo, y aún compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no fuesen suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos con carácter general.
- c) La falta de designación de un delegado de campo.

Art. 46. Caso de constituir causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, aparte de la responsabilidad y sanción que proceda a los mismos según el presente ordenamiento, se considerará el partido por perdido al club incompareciente por el tanteo de tres goles a cero, sin deducción de puntos.

Art. 47. 1. Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determine su suspensión, se le considerará como incomparecido, siendo sancionado conforme a lo establecido en el Artículo 45 del presente Reglamento.

2. Igualmente, la falta de designación de un delegado de campo por parte de un equipo conllevará asimismo la suspensión del partido, con los mismos efectos que establece el punto 1 de este artículo.

3. Igual sanción recaerá al equipo visitante, si un encuentro no se pudiera disputar debido a la coincidencia de colores en los uniformes de los equipos contendientes.

4. Asimismo, si fuera el equipo local el que se presentara con una equipación distinta a la oficial, y el partido no se pudiera disputar por coincidir el color de ese uniforme con el del equipo visitante, la sanción descrita en el punto 1 se impondría al equipo local.

Art.48. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 45.1 del presente ordenamiento.

Art.49. El equipo que por segunda vez en una misma temporada o competición, incumpla su obligación de abonar los correspondientes recibos

arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la R.F.F.P.A. tenga establecido, será sancionado con deducción de tres puntos de su clasificación, y si reincidiera con una tercera vez será excluido de la competición con las consecuencias que prevé el artículo 45 del presente Reglamento.

Art.50. 1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cuatro encuentros a una temporada, con multa accesoria en cuantía de 150 a 1.502 Euros.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

3. En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo expedido por los servicios médicos de la Mutualidad. También será por cuenta del club los daños causados en el vehículo arbitral cuando se haya actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 234 g) del Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A. y se aporte presupuesto de los mismos al Comité competente.

4. La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno, pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediera imponer.

Art.51. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste las mismas sanciones previstas en el artículo anterior del presente Reglamento.

Art.52. 1. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho, lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza -certificada por los servicios médicos de la Mutualidad-, como por el tiempo de baja que supone.

2. Si los ofendidos fueran el árbitro principal o los asistentes, la sanción será por tiempo de dos a cinco años.

Sección 2ª

De las infracciones graves

Art.53. 1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionará con suspensión por tiempo de uno a doce meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 150,00 Euros, procediéndose, además al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectiva.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a doce meses.

3. Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el presente artículo serán sancionados con suspensión de uno a doce meses. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Art.54. 1. Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso, demore la salida al terreno de juego para iniciar el encuentro o la presentación de las licencias al colegiado, sin causa justificada, pero, pese a ello no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 6,00 € a 30,00 € y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables. Si el retraso en el inicio del partido se debiera a la coincidencia de los colores de los uniformes, la sanción se impondrá al club visitante, si fuera éste quien compareciera a disputar el encuentro con una equipación del mismo color que la del equipo local, o a éste último si fuera el causante de la coincidencia por presentarse con un uniforme distinto al oficial.

2. Si el club sancionado fuera reincidente en la misma temporada, la multa se incrementará el 25% y a los responsables se les sancionará con suspensión de 2 a 6 meses.

3. Si reincidiera una tercera vez, se impondrá una multa al club de 12,00 a 60,00 Euros, suspendiéndose en este caso a los directamente responsables por un periodo de seis meses a un año.

Art.55. 1. El equipo que se retire definitivamente o sea excluido de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado con no participar en ninguna otra de la temporada, integrándose en la próxima en la división o categoría inferior en dos grados.

2. En caso de que militase en la penúltima categoría o división, quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma temporada, y se reintegrará la siguiente en la última categoría que exista.

3. Si perteneciera a la categoría o división mínima quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

4. Si se tratara de competiciones por eliminatorias, el equipo que se retire se tendrá por incomparecido, y se le aplicarán las sanciones previstas para tal supuesto.

5. Los equipos que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 6,00 a 60,00 Euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

6. Si la renuncia de un equipo se hiciera una vez confeccionado el calendario y previamente al inicio de la competición, será sancionado con multa de 30,00 a 120,00 Euros.

El equipo así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más. Si perteneciera a la categoría o división mínima, quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

Art.56. 1. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de 6,00 a 60,00 Euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

2. Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 6,00 a 30,00 Euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Art.57. 1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves, se impondrá al titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante una a cuatro jornadas, con multa accesoria en cuantía de 60 a 150 Euros.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 50.2 del presente Reglamento.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía igual a la establecida en el apartado 1 del presente artículo.

Art.58. Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos cuando de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 30,00 a 60,00 Euros.

Art.59. Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Título, con multa en cuantía de 30,00 a 150,00 Euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años, o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres jornadas a dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de

ellos individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

Art.60. Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos:

a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

b) Insultar u ofender al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revele la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.

d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general con otras actitudes hacia los árbitros que, por solo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

e) Producirse de manera violenta hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.

f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

g) Agredir a los espectadores, siempre que las agresiones no tengan consecuencias de notoria gravedad.

Art.61. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Art.62. 1. Incurrirá en suspensión de tres meses a un año el que agrediese al árbitro principal o asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de uno a dos años si el ofendido, aún no sufriendo lesión, precisa asistencia médica o, aún sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Art.63. Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos y multa de 30,00 a 90,00 Euros, aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Art.64. 1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de hasta cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o

conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

3. El árbitro que incomparezca sin causa debidamente justificada a un encuentro para el que hubiera sido designado, o que incumpla, sus obligaciones relativas a hacer cumplir las Reglas de Juego y a reprimir el juego peligroso, y el que decrete la suspensión de un partido sin causa justificada, o sin antes agotar todos los medios a su alcance para evitarlo, incurrirá en la misma sanción que establece el punto 1 del presente artículo.

Art.65. Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le son propias y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses, y multa al club de 30,00 a 60,00 euros.

Art.66.1. Son faltas específicas de los entrenadores:

- a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
- e) No firmar el acta de los partidos, o no estar presente en el banquillo durante el partido, salvo por enfermedad u otra causa de fuerza mayor, que deberá de ser perfectamente justificada por el propio entrenador ante el Comité Asturiano de Entrenadores de Fútbol.
- f) El resto de infracciones que se contienen en el Reglamento de Régimen interno de la organización de Entrenadores

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

Art.67. 1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento Orgánico, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

3. El jugador que habiendo sido convocado por su club para participar en jornadas de competición oficial, no compareciese sin que concurriera causa justificada, o aquel que, sin autorización del mismo, jugara o se entrenara en otro, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

4. Los futbolistas convocados para cualquier Selección asturiana que no comparezcan sin que concurra causa justificada, serán inhabilitados para actuar con su club de uno a cuatro partidos.

Sección 3ª

De las infracciones leves

Art.68. 1. Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 60,00 euros.

2. Serán sancionados con multa de 50,00.-€, aquellos clubes que presenten a quien habiendo obtenido el título de entrenador, dirigiera a cualquiera de los equipos del club, sin cumplir los requisitos federativos necesarios para ejercer su función como tal.

Art.69. 1. Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 60,00 Euros, y podrá ser apercibido de cierre de campo al club titular de las instalaciones en que se produzcan los incidentes reseñados.

2. El órgano de competición y disciplina podrá imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía igual a la establecida en el apartado 1 del presente artículo.

Art.70. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparaciones al árbitro principal o a los asistentes.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro principal o asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las ordenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 35.

Art.71. Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.

- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos y con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

- d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.
Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor de los hechos.
- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal o a los asistentes siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguirlo.
- h) Producirse de manera violenta con ocasión del propio juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

2. El presente artículo también será de aplicación para los hechos cometidos por directivos.

3. Si los directivos fueran sancionados con suspensión de su licencia para un número determinado de partidos, sólo se computará un encuentro por cada jornada.

Art.72. El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación.

Art.73. 1. El delegado de campo o equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta más grave.

2. En caso de reincidencia la sanción será de 1 a 3 meses y multa de 10,00 a 30,00 euros.

Art.74. El árbitro que cometa irregularidades en la redacción o emisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Art. 75.1. El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establece las disposiciones reglamentarias federativas, o que dolosamente, extralimitándose en sus funciones, provoque graves alteraciones del orden público-deportivo será sancionado con suspensión de uno a tres meses.

2. El árbitro que incumpla las disposiciones reglamentarias en cuanto a plazos de remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL-SALA

Art.76 1. El régimen disciplinario de fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional en el que se encuadra este título, salvo aquéllas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades, y, además, a las normas específicas que se articulan en el presente Título

2. La potestad disciplinaria de la RFFPA se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Subcomité de Competición, en primera instancia, y el de Apelación en segunda, agotando las resoluciones de este último la vía federativa, que serán recurribles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

5. El nombramiento y cese de los miembros del Subcomité de Competición corresponde al Presidente de la RFFPA.

Art.77. La suspensión de dirigentes llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de: 6,00 Euros -por mes de suspensión- para 1ª División Preferente Sénior; 3,00 Euros para 1ª División Sénior; y 2,00 Euros para 2ª División Sénior.

Art.78.

Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1. Se sancionará con multa de hasta 9,00 Euros, la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de uno a tres encuentros, o suspensión de hasta un mes en el caso de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.
- c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, cometer actos de desconsideración hacia ellos.
- d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.
- k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.
- l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.
- m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión de desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

- a) Amenazar, coaccionar, empujar, zarandear o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, espectador y dirigentes de club o de RFFPA.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.
- e) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.
- f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- g) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.
- h) Abandonar el recinto deportivo durante el desarrollo del encuentro sin la debida autorización arbitral.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta un año en caso de dirigentes:

- a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, espectador y dirigente de club o de RFFPA.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

- d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.
- e) La intervención en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5. Será falta muy grave, sancionada con suspensión de un año a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6. Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

Art.79.

Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a presencia en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la organización federativa.
- g) Desconocer las reglas de juego y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario federativo sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
- f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización arbitral.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez jornadas:

- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, dirigentes, espectadores o autoridades deportivas.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala ajenos a la organización federativa.
- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Art.80.

Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1. Son faltas leves que podrán ser sancionadas con advertencia de clausura de terreno de juego, o multa de hasta 60.-€

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las

reglas del juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

- d) La falta de designación de un delegado de equipo
- e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación a la celebración del encuentro la presencia de la fuerza pública.
- f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.
- g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de los comienzos de los encuentros.
- i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores que aún permitiendo la celebración del partido sea inferior a cinco.

2. Tendrán la consideración de faltas graves, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que proceda, y multa de 60 a 120 €:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten la integridad física de los asistentes.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra los jugadores, entrenadores, delegados, equipo arbitral, directivos o dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante o después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.
- d) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

3. Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa de hasta 120 € y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiera obtenido un resultado superior, o en su caso de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones:

- a) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

- b) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

4. Son asimismo faltas muy graves, que se sancionarán con multa de hasta 120 € y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiera obtenido un resultado superior, o en su caso de la eliminatoria y descuento de tres puntos en la clasificación:

- a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cinco.
- b) La alineación de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a celebrar el mismo de forma injustificada por parte de un equipo.
- e) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.
- f) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impida terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión de éste.
- g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una jugada de peligro de gol del equipo adversario.

5. Tendrán la consideración asimismo de faltas muy graves, pudiéndose acordar la clausura del terreno de juego por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes antes, durante o después y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sea de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad.

Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral. Los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes, contendientes, o a uno de ellos, según se acredite la intervención de seguidores de uno o de otro, o de ambos.

6. La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados a), b), c) y d) del número dos de este artículo, y a) b), c), d), e) y f) del número cuatro de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, o la incomparecencia de un equipo en una de las tres últimas jornadas, será sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso por dos temporadas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido. Si perteneciera a la categoría o división mínima quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe. Llevará aparejada la multa prevista en el punto 4 del presente artículo.

Art.81. 1. En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma de acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros.

2. En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

3. Si uno de los clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro acordando su repetición.

DISPOSICIÓN COMÚN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Por cada partido que un futbolista resulte sancionado, se impondrá una multa económica al club en el que milita dicho jugador, de 2 euros, en la categoría "Nacional B", y de 1 Euro, en resto de categorías territoriales.

TÍTULO IV **DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS** **CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS**

Art.82 1. Cuando en un encuentro amistoso se produzcan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con las multas previstas en los artículos 34 y 37, o con suspensión, referida ésta a jornadas del torneo de que se trate.

2. Si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado primero las faltas consistentes en agresión al árbitro principal o asistentes, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art.83. Las sanciones que establece el presente Reglamento de Régimen Disciplinario se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de estos a recurso.

Art.84. 1.- El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del correspondiente órgano de la Comunidad autónoma.

2.- Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de las jornadas o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus anexos.

Art.85. Se considerarán interesadas todas aquellas personas, o entidades, a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación los efectos de las resoluciones adoptadas.

Art.86. Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción el órgano disciplinario podrá:

- a) acordar, de forma motivada, el archivo de las actuaciones.
- b) Imponer la correspondiente sanción conforme al procedimiento ordinario.
- c) Dictar providencia en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Art.87. Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procederán a dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten.

Art.88. 1. Será obligado en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que terminará a las 14 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaria del Comité las manifestaciones que se deseen formular; tratándose de encuentros que se celebren en día jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiera producido se entenderá caducado tal derecho.

4.- Finalizarán también en idéntico plazo las eventuales reclamaciones que afecten a alineaciones de jugadores, y aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieren presentado dentro del referido plazo.

Art.89. 1. Son elementos de prueba a tener en consideración por los Comités, para resolver:

a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro, que será medio documental necesario en el conjunto de las pruebas.

b) Las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario, suscriba.

c) El informe del Delegado federativo

d) Las alegaciones de los interesados

e) El resultado de las diligencias, en su caso practicadas.

f) Cualquier otro testimonio o elemento de prueba que se estime válido

2. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

4. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Art.90. 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor, el acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art.91. Con independencia de la notificación o publicación en la Información Oficial de las resoluciones de los órganos disciplinarios, ello, no obstante, los jugadores expulsados por el árbitro con tarjeta roja directa o también expulsados como consecuencia de doble amonestación en un mismo encuentro implicará la prohibición de alinearse válidamente en el partido oficial siguiente.

Art.92. Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Capítulo 2

Del procedimiento ordinario

Art.93. Los Comités de competición resolverán con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, que tengan constancia en las propias actas o eventuales anexos a las mismas, así como apreciando las pruebas e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas en él tipificadas durante el transcurso del partido, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación.

Art.94. Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 84 de presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 88, apartados 2 y 3, y practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución motivada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

Las personas o entidades deportivas a las que el Comité de Competición les requiriere, una vez incoado el procedimiento, para prestar declaración escrita u oral sobre los hechos denunciados, tendrán la obligación de comparecer en tiempo y forma contestando de forma clara a los extremos planteados. Si no comparecieren sin alegar justa causa o se limitasen a responder de forma evasiva a cuestiones que el Comité considerase que debieran conocer, se les podrá imponer una multa de 30 a 150 €".

Capítulo 3

Del procedimiento extraordinario

Art.95. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Art.96. 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 18 del presente ordenamiento.

Art.97. 1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art.98. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción

Art.99. 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art.100. 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Art.101. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente del instructor.

Las resoluciones que se adopten por el “Procedimiento Extraordinario” previsto en el artículo 95 del presente ordenamiento deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y los recursos que contra las mismas procedan mediante oficio, carta o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio o al del club al que estén afectos o al lugar expresamente designado por aquéllos a tales efectos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de sanciones impuestas por el Comité o Subcomité de Competición por el “Procedimiento Ordinario” contemplado en el artículo 93, que afecten al normal e inmediato desarrollo de la competición, servirá de notificación y serán ejecutivos a todos los efectos para los interesados la publicación de las mismas en la Información Oficial que la RFFPA semanalmente hace pública.

Capítulo 4 De los recursos

Art.102. Las decisiones acordadas con carácter inmediato por parte de los árbitros durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas de juego y de la conducta deportiva son inapelables.

Art.103. 1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de tres días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2. Contra las resoluciones de éste último, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de diez días hábiles, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Art.104. 1. El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la recepción de la resolución o providencia notificada, si éstas fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente ordenamiento.

Art.105. 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolver.

Art.106. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la

resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art.107. No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 88.3 del presente Reglamento.

Art.108. 1. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

2. No obstante lo anterior, a petición fundada y expresa del interesado, deducida en la de recurso y formando parte de éste, el órgano de Apelación, con carácter excepcional, podrán acordar motivadamente la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, si pudieran derivarse perjuicios irreparables de su ejecución

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Sección 1ª

Disposiciones generales

Art.109. Los jugadores están obligados a someterse al control antidoping en los términos establecidos en el Art.58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentariamente previstas y tiene derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

Art. 110. Los médicos adscritos a los clubes están obligados a facilitar a los designados por la RFFPA para el partido de que se trate, por si mismos o a través de los delegados de cada equipo, una relación por duplicado ejemplar, de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los futbolistas durante las setenta y dos horas anteriores al encuentro, relación que igualmente se facilitará al árbitro del mismo.

Sección 2ª

Tipificación de las infracciones

Art.111. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los futbolistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.
Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Sección 3ª **Sanciones a los futbolistas**

Art.112. 1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el listado de sustancias y métodos prohibidos que la RFFPA publique, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del precepto anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Por la comisión de infracciones previstas en el apartado c) del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos del control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 113 del presente ordenamiento.

7. Cuando un futbolista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este ordenamiento, le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

8. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de las sustancias, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Sección 4ª

Sanciones a los clubes

- Art.113.** 1. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado b) y d) del artículo 111 del presente ordenamiento, procederá:
- a) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
 - b) Pérdida o descenso de categoría.
2. En caso de reincidencia, la sanción económica podrá tener carácter accesorio.

Sección 5ª

Sanciones a los dirigentes, técnicos y árbitros

- Art.114.** 1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b) y d) del artículo 111 de este ordenamiento procederá:
- a) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
 - b) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Sección 6ª

Eficacia de las sanciones

Art.115. Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, producirán efectos en todo el territorio del Principado de Asturias, con traslado a la Real Federación Española de fútbol para su aplicación en el ámbito estatal.

Sección 7ª

Procedimiento del control

- Art.116.** 1. El procedimiento de control antidopaje consiste en la recogida de muestras y análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, constará de una fase previa y una de comunicación.
2. Se entiende por fase previa aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.
3. La fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes, o aquel otro que pudiera determinar la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, a la RFFPA y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

4. Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la RFFPA, que su Presidente debe efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje.

Sección 8ª **Procedimiento disciplinario**

Art.117. 1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la RFFPA de la notificación del Laboratorio de Control del Dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

3. La existencia de la responsabilidad disciplinaria se substanciará conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.